



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**RESOLUCIÓN No. 226**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 11 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que las solicitudes de Licencias de Terminal de Almacenamiento y Depósitos de Combustibles deben tramitarse ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción. Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar al Ministerio de Industria y Comercio, el cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá la Licencia definitiva correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 9 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que para sus efectos las instalaciones de almacenamiento se clasifican en: ***a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías***

1

**2016/LA ISABA,S.R.L./LICENCIA DE OPERACIÓN DE DEPÓSITO DE COMBUSTIBLES (GASOIL) PARA CONSUMO PROPIO (CONDICIONADA)**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

*de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos;* y, b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta que puede tener: las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la Categoría A;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.2 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil (40,000) galones y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTO:** El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2001), que Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

**VISTA:** La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La comunicación de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), de la sociedad **LA ISABA, S.R.L., RNC: 130-04494-5**, con domicilio en la calle Prolongación Independencia Km. 12 ½, Sector Haina Oriental, provincia Santo Domingo,



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

República Dominicana, teléfono 809-539-6000, mediante la cual solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio, la autorización para la operación de facilidades para depósito de combustible **GASOIL** construido en Brisas de Punta Caucedo, Zona Franca Industrial Andres, Boca Chica, Provincia Santo Domingo. **Coordenadas: 18 26 29.0 N y 69 39 05.9 O;**

**VISTO:** Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), que concluye recomendando otorgar la licencia de operación de depósito de combustibles (Gasoil) para consumo propio y que se otorgue un plazo de un año (1) para presentar la licencia ambiental definitiva.

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, a **LA ISABA, S.R.L.**, **RNC: 130-04494-5**, la **LICENCIA DE OPERACIÓN DE FACILIDADES PARA DEPOSITO DE COMBUSTIBLES (GASOIL)**, PARA CONSUMO PROPIO, consistente en un sistema de almacenamiento y despacho para consumo propio con: dos (2) tanques con capacidad uno de 10,000 galones y uno (1) de cinco mil (5,000) galones, y un dispensador de dos mangueras ubicado en Brisas de Punta Caucedo, Zona Franca Industrial Andres, Boca Chica, Provincia Santo Domingo. **Coordenadas: 18 26 29.0 N y 69 39 05.9 O;**

**PARRAFO I:** Esta licencia se encuentra condicionada a que previo inicio de operaciones **LA ISABA, S.R.L.**, **OBTENGA Y DEPOSITE** en el Ministerio de Industria y Comercio copia certificada de los siguiente documentos: **a)** Licencia Ambiental Definitiva expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** Autorización y/o Certificación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sobre la instalación de los tanques; **c)** Carta de No Objeción de la Defensa Civil; **d)** Carta de No Objeción del Ayuntamiento Municipal y Cuerpo de Bomberos competentes; **e)** Póliza de Responsabilidad Civil para cubrir daños a terceros por un monto asegurado igual o mayor de RD\$50,000,000.00, para lo cual la empresa **LA ISABA, S.R.L.**, dispondrá de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución. Una Vez cumplida esta condición e iniciada las operaciones **LA ISABA, S.R.L.**, deberá mantener



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

al día y vigentes todos los permisos requeridos por las autoridades competentes así como la póliza de seguros, sin lo cual no podrá continuar operando.

**PARRAFO II: LA ISABA, S.R.L.**, no podrá transferir la licencia otorgada mediante la presente Resolución sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

**PARRAFO III: LA ISABA, S.R.L.**, no podrá amparada en la presente Resolución vender combustibles al detalle por ser esta una actividad exclusiva para las estaciones de expendio de combustibles (Detallistas) debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

**ARTICULO SEGUNDO: LA ISABA, S.R.L.**, sólo podrá almacenar en las facilidades de depósito señaladas en el Artículo Primero de la Presente Resolución **GASOIL** que sea importado por compañías importadoras de combustibles y adquiridos de empresas distribuidoras autorizadas por este Ministerio.

**ARTICULO TERCERO: LA ISABA, S.R.L.**, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe contentivo de los volúmenes de combustibles líquidos almacenados durante el mes anterior, señalando de manera precisa: Nombres y datos generales de las compañías importadoras y/o distribuidoras mayorista de combustibles a través de las cuales haya adquirido dichos combustibles indicando nombres y datos generales de las compañías transportistas y los datos de las unidades de transporte utilizadas (número de placa o registro, marbete, sticker y ficha) para transportar los combustibles hasta las facilidades de depósito de combustibles referidas en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: LA ISABA, S.R.L.**, será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de almacenaje y despacho de combustibles, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental durante en la operación de las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**ARTÍCULO QUINTO:** El Ministerio de Industria y Comercio realizará las actividades de inspección y control aplicables para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad, necesarias para asegurar los estándares de calidad en la recepción y almacenaje de combustibles almacenados en las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEXTO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar el **PERMISO DE OPERACION DE FACILIDADES PARA EL DEPÓSITO DE GASOIL**, otorgado mediante la presente Resolución, en caso de que **LA ISABA, S.R.L.**, incurra en la violación de alguna de esta resolución o de las disposiciones legales aplicables a este tipo de licencias.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución serán sometidas a una inspección anual por la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, a los fines de evaluar las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para operar dichas instalaciones, actualizar su registro y renovar el permiso de operación, para lo cual **LA ISABA, S.R.L.**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio aplicable vigente al momento de su renovación.

**PARRAFO:** Si las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución no superan la inspección anual referida en el presente Artículo, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de las operaciones de **LA ISABA, S.R.L.**, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones técnicas y de seguridad requeridas por la Dirección de Hidrocarburos.

**ARTICULO OCTAVO:** El **PERMISO DE OPERACION DE FACILIDADES PARA EL DEPOSITO DE GASOIL PARA CONSUMO PROPIO** que se otorga a **LA ISABA, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2011), de este Ministerio.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**ARTICULO NOVENO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Defensa Civil; al Ayuntamiento y Cuerpo de Bomberos Municipales de Boca Chica; así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **LA ISABA, S.R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente a la certificación de la presente Resolución.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

  
**JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN**  
Ministro de Industria y Comercio

